



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2019-00188-01
DEMANDANTE	Juan David Cardona Marín Daniela Cardona Marín
DEMANDADO	Gildardo Cardona Cardona

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de julio de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo copia del acta de la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, en la que se estableció, entre otras, una cuota alimentaria a favor de los ejecutantes y a cargo de Gildardo Cardona Cardona.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas adeudadas, el incremento anual de esos emolumentos, los intereses moratorios causados sobre dichas sumas de dinero y demás conceptos consignados en el acta conciliatoria.

De la revisión de las presentes diligencias se advierte la imperiosa necesidad de

ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, que impone al juez que una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinentes para encauzarla.

Bien, revisado el dossier se encuentra que, mediante proveído del 11 de julio de 2023, esta instancia judicial requirió a la parte demandante a efectos de que subsanara el libelo introductor, dado que, entre otros, “en la conciliación suscrita por las partes no se estableció que la cuota alimentaria pactada incrementara, y tampoco se aportó documento alguno que dé cuenta de ello”.

Sin embargo, el inciso 7 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia establece que:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. (...)

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico” (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, que se encuentre inocua la corrección enunciada, debiendo considerarse la presente demanda ejecutiva de alimentos teniendo en cuenta las pretensiones primigenias de los ejecutantes, esto es, incluyendo el incremento anual de la cuota alimentaria.

Síntesis de lo expuesto, en ejercicio de control de legalidad se dejará sin efectos, la expresión “en la conciliación suscrita por las partes no se estableció que la cuota alimentaria pactada incrementara, y tampoco se aportó documento alguno que dé cuenta de ello” consignada en el inciso quinto del auto proferido el 11 de julio de 2023, en aras de que el proceso siga su curso normal.

En ese orden, y subsanados oportunamente los demás yerros enunciados en el citado proveído, la demanda será admitida, al cumplir con los requisitos

exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, con los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se autorizará a la estudiante de derecho Diana Isabel Gutiérrez López identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.831.338, adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el inciso quinto de la providencia proferida el 11

de julio de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Juan David Cardona Marín y Daniela Cardona Marín en contra de Gildardo Cardona Cardona por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas alimentarias causadas con anterioridad al 2020 y conciliadas en audiencia del 30 de enero del mismo año.
2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de agosto de 2021.
4. Por el incremento anual de cada una de las sumas anteriormente señaladas, de conformidad con el inciso 7 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.
5. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de

los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: AUTORIZAR a la estudiante de derecho Diana Isabel Gutiérrez López identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.831.338, adscrita al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría